

garán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á ciudadanos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido, sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo, que la propia libertad gozarán los sujetos que puedan encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que sean militares, y estén á la sazón empleados en el servicio del enemigo. Por la estipulación de que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos partes contratantes en que esto se entiende así respecto de aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 17. Se conviene también, que en caso de que el pabellón neutral de una de las partes contratantes proteja la propiedad de los enemigos de la otra, en virtud de la referida estipulación, se entenderá siempre que la propiedad neutral encontrada á bordo de los referidos buques enemigos, se tendrá y considerará como propiedad enemiga, y como tal estará sujeta á detención y confiscación, excepto aquella propiedad que haya sido embarcada en tal buque antes de declaración de guerra, y aun después si se ha hecho sin noticia de tal declaración; pero las partes contratantes convienen en que cuatro meses después de la declaración, sus ciudadanos no alegarán ignorancia; al contrario, si el pabellón del buque neutral no protege la propiedad enemiga, en este caso los efectos y mercancías del neutral embarcados en tal buque enemigo serán libres.

Art. 18. Esta libertad de navegación y comercio será estensiva á todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo esta calificación ó la de efectos prohibidos, se comprenderán: primero, cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas; y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, y otras cosas que pertenecen al uso de armas; segundo, escudos, yelmos, petos, cotas de malla, cinturones de infantería, y uniformes ó vestidos propios para la tropa; tercero, cinturones de ca-

ballería y caballos con sus arneses. cuarto, y generalmente toda clase de armas ó instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre ó otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 19. Cualesquiera otras mercancías y cosas no comprendidas en los artículos de contrabando, enumerados y clasificados explícitamente como queda dicho, se tendrán y considerarán libres, y de libre y legal comercio, de modo que podrán llevarse y trasportarse de la manera mas libre por ambas partes contratantes, aun á parajes pertenecientes á enemigos, exceptuando solo aquellos que á la sazón estuviesen sitiados ó bloqueados; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados aquellos puntos que se hallen sitiados ó bloqueados por una fuerza beligerante, capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Art. 20. Los artículos de contrabando enumerados y clasificados arriba, que se encuentren en un buque que navega para puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños dispongan lo que les parezca. Ningun buque de ambas naciones será detenido en la alta mar por conducir á bordo artículos de contrabando, siempre que el dueño, capitán ó sobrecargado del referido buque los entregue al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y abulte tanto, que no pueda recibirlos el buque apresador sin grande inconveniente; pero en este y en todos los demás casos de justa detención, el buque detenido se enviará al puerto mas cercano, conveniente y seguro para ser juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 21. Como sucede muy frecuentemente que los buques salen para un puerto ó plaza perteneciente al enemigo, sin saber que se halla sitiado, bloqueado ó atacado, se conviene en que á ningun buque que se halle en estas circunstancias, se le permitirá entrar en él; pero no será detenido, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los efectos de contrabando; á menos que después de ser prevenido del sitio ó bloqueo por el oficial comandante de las fuerzas bloqueadoras, emprendiese de nuevo entrar en dicho puerto; pero se permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que crea conveniente. Ni á buque alguno de las partes contratantes que hubiere entrado en tal puerto antes de ser bloqueado, sitiado ó atacado por alguna de ellas, se le impedirá salir del puerto con su cargamen-

to; y si se hallare en él despues de la rendicion, ni el buque ni el cargamento serán confiscados sino devueltos á sus dueños.

Art. 22. Para impedir toda clase de desórden en la vista y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, convienen mutuamente en que siempre que un buque de guerra nacional, ó armado en corso se encontrare con un buque neutral de la otra parte contratante, el primero se mantendrá fuera del tiro del cañon, y enviará su bote con solo dos ó tres hombres para verificar el referido exámen de los papeles relativos al dueño y cargamento del buque, sin causar la menor violencia, vejacion ó maltrato: para lo que los comandantes de los espresados buques armados, serán responsables con sus personas y propiedades, á cuyo fin los comandantes de dichos buques armados en corso por cuenta de particulares, darán antes de recibir sus patentes, fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar. Y se estipula espresamente, que á buque neutral en ningun caso se le obligará á ir á bordo del que registra á manifestar sus papeles, ni algun otro objeto, sea el que fuere.

Art. 23. Para evitar toda vejacion y abuso en el exámen de los papeles, relativamente á los dueños de los buques que pertenezcan á ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de hallarse una de ellas en guerra, los buques y navios que pertenezcan á ciudadanos de la otra, deberán ser provistos con patentes de mar ó pasaportes, que espresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del lugar en que habite el capitán ó comandante del buque, para que aparezca real y verdaderamente que pertenece á ciudadanos de una de las partes contratantes; y han convenido igualmente en que los referidos buques, si condujesen cargamento, además de las patentes de mar ó pasaportes, serán provistos de certificaciones con espresion de cada uno de los artículos que comprende el cargamento y el lugar de su procedencia, para saber si á su bordo se hallan efectos de contrabando, cuya certificacion se dará por las autoridades del lugar de donde salió el buque en la forma acostumbrada; sin cuyo requisito el referido buque podrá ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y podrá ser declarado buena presa, á menos que esta falta se satisfaga ó supla con testimonio equivalente á satisfaccion del tribunal competente.

Art. 24. Convienen además, en que las estipulaciones arriba espresadas, relativamente al exámen y visitas de buques, tendrán

lugar solamente respecto de aquellos que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion pertenecen á la nacion del pabellon que enarbola, y cuando van con destino á puerto enemigo, de que no llevan contrabando á bordo.

Art. 25. Se convienen además, que en todos los casos los tribunales establecidos para juzgar presas en el país á donde estas sean conducidas, tendrán ellos solos el conocimiento de estas causas; y cuando estos tribunales de alguna de las partes pronunciasen sentencia contra algún buque, efectos ó propiedad que sea reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia se hará mencion de las razones ó motivos en que la haya fundado, y se dará, si la pidiere, una copia auténtica de ella en conformidad con los usos y leyes del país y de todos los procederes del caso, al comandante ó agente del buque interesado, sin demora alguna, pagando este las costas establecidas por la ley.

Art. 26. Para mayor seguridad en la comunicacion entre los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos y los de América, se conviene desde ahora para entonces, que si acaeciese en lo sucesivo alguna interrupcion en las relaciones amistosas que hoy existen, ó si desgraciadamente hubiere un rompimiento hostil entre ambas partes contratantes, se les concederá el término de seis meses á los comerciantes que residan en las costas, y un año á los que estén en el interior de cada uno de los Estados y territorios respectivos, para arreglar sus negocios, disponer de sus bienes ó trasportarlos á donde gusten, dándoles un salvoconducto que los proteja hasta el puerto que ellos designen: á los ciudadanos que se hallaren establecidos en los referidos Estados y territorios ocupados en cualquier otro tráfico ó ejercicio, se les permitirá permanecer sin interrupcion en el goce de su libertad y propiedades, mientras se comporten pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno, ni á otro impuesto ni contribucion que los establecidos sobre efectos y bienes semejantes pertenecientes á los ciudadanos de los Estados en que respectivamente residan; ni las deudas particulares, ni las cantidades en los fondos públicos ó en los bancos públicos ó particulares, ni las acciones de compañías podrán ser confiscadas, embargadas ni detenidas.

Art. 27. Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los enviados, ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios exenciones é inmunidades que hoy goza y en lo sucesivo pueda gozar la nacion mas favorecida: debiendo entenderse, que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados-Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los ministros ó agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

Art. 28. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, antes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su ejecutur; serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules ó vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 29. Igualmente se conviene que los cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los cónsules; no siendo estos ciudadanos del pais en que el cónsul reside; estarán exentos del servicio público compulsivo; y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del pais en que residan pagaren: estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto, sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

Art. 30. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, de encion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su

pais, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, roll del equipaje ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda asi probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 31. Con objeto de proteger mas eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen, que tan luego como lo permitan las circunstancias, formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Art. 32. Con el fin de regularizar el comercio terrestre por las fronteras de ambas republicas, queda establecido que se fijarán por los gobiernos de estas, por mútuo convenio, los caminos por donde este tráfico ha de ser conducido; y en todos aquellos casos en que las caravanas que se forman para este comercio, necesiten convoy y proteccion de la fuerza militar, se fijará tambien del mismo modo por mútuo convenio de ambos gobiernos, el tiempo de la partida de tales caravanas, y el punto en el cual se han de cambiar las escoltas de tropas de las dos naciones. Se ha convenido ademas, que entretanto se establecen las reglas que han de regir segun lo dicho en el comercio terrestre entre las dos naciones, las comunicaciones comerciales entre el territorio de Nuevo-México en los Estados-Unidos Mexicanos, y el Estado de Missouri de los Estados-Unidos de América, continuará como hasta aquí, concediendo cada gobierno la proteccion necesaria á los ciudadanos de la otra parte.

Art. 33. Se ha convenido igualmente, que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles, mantener la paz y buena armonia entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las lineas y rios que forman los limites de los dos paises; y para conseguir mejor este fin, se

obligan, espresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que de los Estados-Unidos Mexicanos, no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados-Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos ó á sus indios, de manera alguna.

Y en el caso de que alguna ó algunas personas cogidas por los indios, que habitan los territorios de cada una de las partes contratantes, fuere ó hubiere sido llevada á los territorios de la otra, ambos gobiernos se comprometen y obligan del modo mas solemne á devolverlas á su pais, tan luego como sepan que se hallan en sus respectivos territorios, ó entre arlas al agente ó encargado del mismo gobierno que las reclame, dándose aviso oportuno recíprocamente, y abonándose por el que lo reclame los gastos erogados en la conduccion y manutencion de tal persona ó personas, á quienes entretanto se dispensará por las autoridades locales del punto en que se encuentren la mas generosa hospitalidad. Ni será legitimo por ningun pretexto, que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes compren ó reengan prisioneros cautivos hechos por los indios que habitan el territorio de la otra.

Art. 31. Los Estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos de América, deseosos de hacer tan permanentes, como lo permitan las circunstancias, las relaciones que van á establecerse entre las dos partes, en virtud de este tratado ó convenio general de amistad, comercio y navegacion, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

Primero. El presente tratado permanecerá y estará en todo su vigor y fuerza por el término de ocho años, que deberán contarse desde el día del cambio de las ratificaciones, y terminados estos continuará rigiendo hasta el término de un año, contado desde el día en que alguna de las dos partes contratantes haya dado noticia á la otra de su resolucion de poner fin á este convenio. Y cada una de las partes contratantes se reserva á sí misma el derecho de dar este aviso á la otra al cabo del referido término de ocho años, quedando ademas convenido entre ambas, que al cabo de un año despues de recibido tal aviso por alguna de las partes contratantes de parte de la otra, este tratado

deberá cesar y acabar en todo cuanto tiene relacion con el comercio y navegacion, quedando solo permanente y perpetuamente valedero y obligatorio á ambas partes contratantes, en todo cuanto toca á la paz y amistad entre ambas.

Segundo. Si uno ó mas ciudadanos de alguna de las partes infringiere algun artículo de este tratado, será personalmente responsable de ello, pero no por esto se interrumpirá la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; á cuyo fin ambas partes respectivamente se comprometen á no proteger al agresor, ni sancionar semejante infraccion.

Tercero. Si (lo que no es de esperar) alguno de los artículos del presente tratado, desgraciadamente fuere violado ó infringido de cualquiera otro modo, se estipula que ninguna de las partes contratantes dispondrá ó autorizará ninguna clase de represalia, ni declarará guerra á la otra por queja de injuria ó daño, hasta que la misma parte que se considera agraviada, no haya presentado á la otra una relacion de las injurias ó daños competentemente comprobada, y sobre ello hubiese pedido justicia y satisfaccion, y esta hubiere sido negada ó sin razon demorada.

Cuarto. Nada de lo contenido en este tratado podrá de manera alguna interpretarse, ni obrará en contra de los tratados públicos celebrados anteriormente y existentes con otros soberanos y Estados.

El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, será aprobado y ratificado por el presidente de los Estados-Unidos de América, con la anuencia y consentimiento de su senado, y por el vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, previo el consentimiento y aprobacion del congreso; y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington en el término de un año, contado desde la fecha en que fueren firmados, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en México, á los cinco dias de Abril del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Lúcas Alaman*.—(L. S.) *Rafael Mangino*.—(L. S.) *A. Butler*.

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana, no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5.º y 6.º del tratado firmado en este día, se estipula que durante el espacio de seis años, se suspenderá lo convenido en dichos artículos; y en su lugar se estipula, que hasta la conclusion del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren en los puertos de México, y todos los artículos de producto, fruto, ó manufactura de los Estados-Unidos de América, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques é iguales artículos de fruto, producto, ó manufactura de la nacion mas favorecida; y reciprocamente se estipula, que los buques mexicanos que entren en los puertos de los Estados-Unidos de América y todos los artículos de fruto, producto ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos, por los buques y semejantes artículos de producto, fruto, ó manufactura de la nacion mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos, ni se concederán otras franquicias y descuentos á la esportacion de cualquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de cada uno de los dos países en los buques del otro, mas que á la esportacion de dichos artículos en buques de cualquiera otro país extranjero.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y la ratificacion cambiada al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Fecho en México, á cinco de Abril de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.) *Lúcas Alaman*.—(L. S.) *Rafael Mangino*—(L. S.) *A. Butler*.

Visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dada cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 44 del artículo 110 de la constitucion federal, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes: y en consecuencia, en uso de la

facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de Enero de 1832, 12.º de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lúcas Alaman*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, confirmados y ratificados el enunciado tratado y su artículo adicional, por el presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington el día 5 de Abril del presente año, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 4.º de Diciembre de 1832.

53.—Tratado para la demarcacion de limites con los Estados-Unidos del Norte.

[Diciembre 1.º de 1832.]

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América, un tratado para la demarcacion de los limites que deben separar y distinguir los territorios de ambas naciones, por medio de plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los limites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América, por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los plenipotenciarios respectivos del gobierno de los Estados-Unidos por una parte, y de España por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tratado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la monarquía española, se ha creído necesario al presente, declarar y confirmar la validez de di-

cho tratado, considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América. En consecuencia, han sido nombrados los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados-Unidos de México, á sus escencias los Sres. Sebastian Camacho, y José Ignacio Esteva; y el presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados-Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo límites divisorios de los Estados-Unidos de México, y de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas repúblicas, los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, lecho á veintidos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecución entre las dos dichas partes contratantes, los artículos 3.º y 4.º de dicho tratado, que á continuación se insertan.

Art. 2.º La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipi, arrancará del seno mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud, en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo al oeste hasta el grado 100 de longitud occidental de Lóndres y 23 de Washington, en que cortará este rio y seguirá por una línea recta al Norte, por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al Norte, por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho rio recta al Sur ó Norte, segun fuese necesario, hasta que encuentre el espresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertencerán á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la estension de todo el curso descrito; pero

el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los espresados rios Rojo y Arkansas, en toda la estension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones, á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre por sí, y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de la misma línea arriba descrita.

Art. 3.º Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo y de este hasta el rio Arkansas, y averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas, y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

Art. 4.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México, á los doce dias del mes de Enero, del año del Señor de mil ochocientos veintiocho, octavo de la independencia de los Estados-Unidos de México, y cincuenta y dos de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) S. Camacho.—(L. S.) J. I. Esteva.—(L. S.) J. R. Poinsett.

Y habiendo sido el preinserto tratado de límites aprobado por el congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal, se ratificó por el poder ejecutivo de estos Estados en veintiocho de Abril de mil ochocientos veintiocho; pero no habiéndose verificado en tiempo el cange de las ratificaciones, se ha convenido por los plenipotenciarios de ambos gobiernos, el siguiente

ARTICULO ADICIONAL.

Habiéndose pasado el tiempo señalado para el cambio de las ratificaciones del tratado de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos, y los Estados-Unidos de América, firmado en México el día 12 de Enero de 1828, deseosas ambas repúblicas de que el referido tratado tenga su mas puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, y habiendo revestido con sus plenos poderes el vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los Exmos. Sres. D. Lucas Alaman, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, y D. Rafael Mangino, secretario de Estado y del despacho de hacienda; y el presidente de los Estados-Unidos de América, á Antonio Butler, ciudadano de los mismos Estados y encargado de negocios de ellos en México, despues de cambiar sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el artículo siguiente:

Las ratificaciones del tratado de límites, celebrado el 12 de Enero de 1828, se cambiarán en la ciudad de Washington, dentro del término de un año, contado desde la fecha de este convenio, ó antes si fuere posible.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fe de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno, undécimo de la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, y quincuagésimo quinto de la de los Estados-Unidos de América.—(L. S.) *Lucas Alaman*.—(L. S.) *Rafael Mangino*.—(L. S.) *A. Butler*.

Cuyo artículo ha sido tambien aprobado por el congreso general, y en consecuencia, usando de la facultad que me concede la constitucion federal, acepto, ratifico y confirmo el espresado tratado con el artículo adicional, y prometo en nombre de estos Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á catorce dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, duodécimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante*.—*Lucas Alaman*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobados, aceptados, confirmados y ratificados el mencionado tratado de límites y su artículo adicional, por el presidente de los Estados-Unidos de América, en Washington el cinco de Abril del presente año de 1832, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 1.º de Diciembre de 1832.

54.—Tratado de amistad y comercio con el rey de Sajonia.

[Marzo 10 de 1833.]

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Lóndres el dia cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, un tratado de amistad y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe co-regente, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos por una parte, y S. M. el rey de Sajonia y S. A. R. el príncipe co-regente por otra, igualmente animados del deseo de proporcionar todos

los estímulos y facilidades posibles al comercio de sus respectivos países, á sus súbditos y conciudadanos, y persuadidos de que nada podría contribuir mas al cumplimiento de este apetecible fin, que el establecimiento y el orden de sus relaciones, fundadas sobre la justicia y la reciprocidad, se han convenido en concluir un tratado de amistad y comercio, y á este efecto han nombrado por plenipotenciarios, á saber:

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á S. E. el Sr. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y S. M. el rey de Sajonia, y S. A. R. el príncipe co-regente, al Sr. Jacobo Colquhoun, su cónsul general cerca del ilustre gobierno de S. M. el rey del reino unido de Gran-Bretaña y de la Irlanda. Los cuales, despues de haberse recíprocamente comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han fijado y decidido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y el reino de Sajonia, amistad, buena armonía y libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos respectivos Estados, podrán entrar mutuamente en los puertos, plazas y rios situados en los territorios de cada uno de ellos, á donde quiera que fuere permitido el comercio con el extranjero; serán dueños de detenerse y residir en cualquiera parte de los dichos territorios para atender á sus negocios, y gozarán á este efecto de la misma seguridad y proteccion que los habitantes del país en que residan, bajo la condicion de someterse á las leyes y reglamentos establecidos en él.

Art. 2.º No se impondrán en los Estados-Unidos Mexicanos, ni en el reino de Sajonia, recíprocamente sobre los géneros que provengan del suelo ó la industria del otro país, derechos de importacion mas crecidos que los que se han impuesto ó se impondrán sobre los mismos géneros que provengan del suelo ó la industria de cualquiera otro país extranjero. Asimismo, no se impondrán sobre la importacion ó la esportacion de los géneros que provengan del suelo ó la industria de los Estados-Unidos Mexicanos, ó el reino de Sajonia á la entrada ó la salida de los puertos de los Estados-Unidos Mexicanos, ó las fronteras y plazas del reino de Sajonia, ninguna prohibicion que no sea igualmente aplicable á cualquiera otra nacion.

Art. 3.º Las dos partes se conceden recíprocamente la facultad de tener en sus plazas de comercio respectivas, cónsules ó

vice-cónsules, agentes ó comisarios de su eleccion, que gozarán de los mismos privilegios y poderes de que gozan los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso de que dichos cónsules hagan comercio, se sujetarán á las mismas leyes y usos á que se sujetan los individuos de sus naciones en el lugar en que residan.

Será permitido á los cónsules respectivos hacer reclamaciones, siempre que les sea probado que algun género se gradúa por arancel en mas de su valor. Estas reclamaciones serán atendidas con la mayor brevedad posible, y sin que resulte ningun atraso en la remesa de las mercancías.

Art. 4.º Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán con respecto á sus propiedades en los Estados de la otra, una constante y completa proteccion. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales de justicia, para la reclamacion y defensa de sus derechos; podrán valerse de abogados, procuradores y demas agentes á su eleccion, y en una palabra, gozarán de los derechos y privilegios concedidos en este punto á los naturales del país. Tendrán igualmente permiso para disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento ó donacion ó de otra manera; y si sus herederos son súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en los bienes del difunto en virtud de testamento ó abintestato; y podrán tomar posesion de ellos personalmente, ó por procuradores ó comisionados, y dispondrán de ellos á su arbitrio, sin pagar otros derechos que aquellos que pagan en ocasiones semejantes los naturales del país en que se hallen dichos bienes. En caso de estar ausente el heredero, se atenderá al cuidado de dichos bienes, como se cuidaria de los que pertenecen á los nacidos en el país, hasta que el legítimo dueño tomé sus medidas para recoger la herencia. Si se suscitasen contestaciones entre varios que reclamen el todo ó parte de la sucesion, se decidirán definitivamente segun las leyes, y por los jueces del país en que está vacante la sucesion; y si por muerte de alguna persona que posea bienes raices en el territorio de una de las partes contratantes, pasasen estos por las leyes del país á un ciudadano ó súbdito de la otra parte, este, si por su calidad de extranjero fuese inhabil para poseerlos, conseguirá un plazo suficiente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, y quedando exento de todo derecho de retencion por parte del gobierno de los Estados respectivos. Ademas se ha convenido en que en ninguno de los Estados de las dos partes contratantes, en el caso de que los bienes pertenecientes á los súbditos